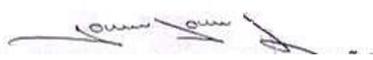


REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 28 de enero de 2021. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso de declaración de pertenencia No 2019-00080, donde es demandante la señora MARIA CONCEPCION VEGA AVELLANEDA y demandados ALCIRA LIZARAZO ALDANA y OTROS, con atento informe que se encuentra para nombrar curador ad-litem. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

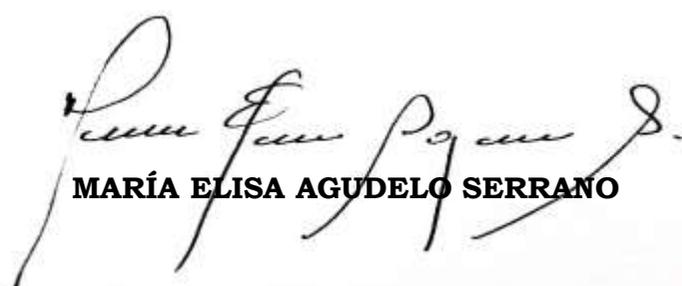
En vista de que se efectuó la publicación del emplazamiento tanto en la radio, el periódico y en la página Web de la Rama Judicial Registro Nacional de Emplazados a los Demandados ALCIRA LIZARAZO ALDANA, VIRGILIO LIZARAZO ALDANA, ANA JUSTA LIZARAZO ALDANA, BLANCA LIZARAZO ALDANA, y herederos determinados de los señores PEDRO LIZARAZO LIZARAZO, ANA MATILDE ALDANA, JULIO CESAR LIZARAZO ALDANA y PEDRO LIZARAZO ALDANA, y demás persona indeterminadas por desconocer su lugar de domicilio, residencia y trabajo se procede a designar al siguiente Curador Ad-litem de conformidad con lo estipulado en el art 293 del C.G.P, a la doctora: ANA ELISA VARGAS LIZARAZO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele esta decisión conforme a lo normado en el art 48 del C.G.P, numeral 7, para que dentro del término de (5) días siguientes al envío de la comunicación manifieste su aceptación. Con quien se surtirá la notificación de la demanda para continuar con el trámite procesal hasta su terminación.

Oficiese e infórmese al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

Se notifica en estado Civil No. 002 el auto de fecha 29 de enero de 2021
hoy 01 de febrero de 2020 a las 8:00 AM

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CHITA BOYACA

REF. DECLARACION DE PERTENENCIA No 2020-00066
DEMANDANTE: MYRIAM DEL CARMEN AVELLANEDA BURGOS
APODERADA: LUZ STELLA PICO GONZALEZ
DEMANDADOS: MARIBEL HERNANDEZ AVELLANEDA, LEONEL HERNANDEZ AVELLANEDA, MAURICIO HERNANDEZ AVELLANEDA, ESTEBAN HERNANDEZ AVELLANEDA Y CARMEN LUCIA HERNANDEZ ARERO HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 28 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración Verbal de Pertenencia No 2020-00066, donde es Demandante la señora MYRIAM DEL CARMEN AVELLANEDA BURGOS y en contra de MARIBEL HERNANDEZ AVELLANEDA, LEONEL HERNANDEZ AVELLANEDA, MAURICIO HERNANDEZ AVELLANEDA, ESTEBAN HERNANDEZ AVELLANEDA Y CARMEN LUCIA HERNANDEZ ARERO HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Con atento informe que la parte demandante subsana la presente demanda. Sírvase Proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Chita, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

La doctora LUZ STELLA PICO GONZALEZ, en calidad de apoderada de la señora MYRIAM DEL CARMEN AVELLANEDA BURGOS, mediante escrito y allegando la documentación requerida subsana la presente demanda de pertenencia siendo demandados los señores MARIBEL HERNANDEZ AVELLANEDA, LEONEL HERNANDEZ AVELLANEDA, MAURICIO HERNANDEZ AVELLANEDA, ESTEBAN HERNANDEZ AVELLANEDA Y CARMEN LUCIA HERNANDEZ ARERO HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho, con el fin de que se declare que la señora MYRIAM DEL CARMEN BURGOS el 50% de la parte correspondiente a la sociedad conyugal formada con el señor BALBINO HERNANDEZ CORDERO (q.e.p.d), y obtener el dominio pleno y absoluto del inmueble urbano ubicado en la carrera 5ª No 5-522/32, del Municipio de Chita identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-11435 y cedula catastral No 01-00-12-0003, por haberse adquirido por prescripción ordinaria de Dominio Adquisitiva de Dominio.

Reunidos como se hallan los requisitos exigidos y consagrados en los artículos 82, 89 y 375 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 y por ser este Despacho Judicial el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de la presente pertenencia,

se Admitirá el Proceso de Pertenencia previsto en el Título I, Capítulo II del C.G.P. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

Por lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por la señora MYRIAM DEL CARMEN AVELLANEDA BURGOS, a través de apoderada y en contra de los señores MARIBEL HERNANDEZ AVELLANEDA, LEONEL HERNANDEZ AVELLANEDA, MAURICIO HERNANDEZ AVELLANEDA, ESTEBAN HERNANDEZ AVELLANEDA Y CARMEN LUCIA HERNANDEZ ARERO HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho con el fin de que se declare que la señora MYRIAM DEL CARMEN BURGOS el 50% de la parte correspondiente a la sociedad conyugal formada con el señor BALBINO HERNANDEZ CORDERO (q.e.p.d), y obtener el dominio pleno y absoluto del inmueble urbano ubicado en la carrera 5ª No 5-522/32, del Municipio de Chita identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-11435 y cedula catastral No 01-00-12-0003, por haberse adquirido por prescripción ordinaria de Dominio Adquisitiva de Dominio, con el fin de que sea rituada, en única instancia, bajo la cuerda del proceso verbal, previsto en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **Veinte (20) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor BALBINO HERNANDEZ CORDERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto de este proceso, a fin de que concurren al proceso, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, por secretaria expídase el correspondiente edicto el cual se publicara en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P y decreto 806 de 2020 artículo 10, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de dicha publicación.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda ante el registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy. Líbrese atento oficio.

QUINTO: Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN de Chita, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sede Soata informando la existencia del asunto de la referencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

SEXTO: De otro lado, la parte interesada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, esto es, **a no más de cuatro (4) metros de la vía pública más cercana**, en la cual se consignaran los datos y especificaciones establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, se deberán aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido y ubicación de la valla instalada, efecto para el cual se concede un término de 20 días, a partir de la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Cítese a los colindantes referenciados por la parte actora, quienes deberán ser notificados de este auto, en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículo 10.

OCTAVO: Requiérase a la parte actora a fin de que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el certificado expedido por la Secretaria de Planeación del bien objeto del presente proceso. Oficiese para el efecto.

Así mismo, adviértase a la parte interesada que la documentación relacionada con los predios a usucapir, esto es, copia de la demanda y sus anexos, los cuales incluyen el folio de matrícula, ficha predial, dictamen pericial, levantamiento planimétrico, deberán ser anexados al oficio dirigido a la SECRETARIA DE PLANEACION a efectos de que dicha entidad emita concepto de fondo en relación a su vinculación en el proceso de la referencia.

Adviértase a la parte interesada que las presentes actuaciones están supeditadas al cumplimiento del requerimiento antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA
Se notifica en estado Civil No. 002 el auto de fecha 29 de enero de 2021
hoy 01 de febrero de 2020 a las 8:00 AM

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 28 de enero de 2021, En la fecha pasa el presente proceso ejecutivo No. 2020-00033, al Despacho de la señora Juez, con atento informe que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial solicita se emplace a la demandada de conformidad a lo ordenado por el art 293 de C.G.P. Y el decreto 806 de 2020. Sirvase proveer.


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Chita, veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

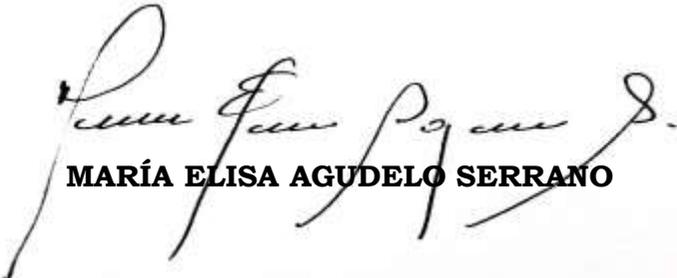
El doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante escrito anexa los documentos conducentes a la notificación personal, e informa al Despacho que no se pudo notificar a la parte demandada porque la oficina de POSTA/COL, hizo devolución de la citación por cuanto no reside en el lugar indicado, por lo que solicita se emplacé a la Demandada NYDIA CECILIA CARREÑO VELANDIA, para efecto de notificarle personalmente la demanda.

En consecuencia, este Despacho Judicial y de conformidad a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C.G.P, y decreto 806 de 2020 se ordena efectuar dicha publicación y emplazamiento a la señora NYDIA CECILIA CARREÑO VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.504.601, en el Registro Nacional de Emplazados página web Rama Judicial, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de dicha publicación.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer se le designara CURADOR AD-LITEM, con quien se realizara la notificación de la demanda tal y como lo ordena el art 293 y 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Se notifica en estado Civil No. 002 el auto de fecha 29 de enero de 2021
hoy 01 de febrero de 2020 a las 8:00 AM

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00041 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandada: INGRID CAROLINA BARRERA SOL
--

Chita, 28 de enero de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que la demandada no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P.. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra de la señora INGRID CAROLINA BARRERA SOL, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenidas en los títulos valores por el incumplimiento en el pagare No 015186100006741, correspondiente a la obligación No 725015180137688. Y el pagare No 015186100006369 y obligación No 725015180130848, suscrito por la demandada y aportados como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 09 de octubre de 2020, por la suma contenida en los pagarés suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la demandada se reusó a recibir la notificación tal y como consta en el expediente, y quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”**”*

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada INGRID CAROLINA BARERRA SOL y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Títulos valores pagarés.

SEGUNDO: la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 447.083) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Se notifica en estado Civil No. 002 el auto de fecha 29 de enero de 2021
hoy 01 de febrero de 2020 a las 8:00 AM

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

